



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE  
AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN DE  
INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE  
IBERDROLA, FORMULADA POR INALTA, DE  
ACUERDO CON LA MODIFICACIÓN PROPUESTA**

23.12.2002

## **INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE IBERDROLA, FORMULADA POR INALTA, DE ACUERDO CON LA MODIFICACIÓN PROPUESTA**

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo con el artículo 134 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 23 de diciembre de 2002, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **I. OBJETO**

El objeto del presente documento es informar a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio de Economía, en aplicación del artículo 134 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, de acuerdo con el escrito de fecha 4 de diciembre de 2002 en el que se da traslado de la nueva solicitud con la nueva documentación aportada sobre la transmisión de las instalaciones de transporte entre las sociedades Infraestructuras de Alta Tensión, S.A. (INALTA) e Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. (IBERDROLA).

#### **II. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de diciembre de 2002 ha tenido entrada en el registro de la CNE, escrito de la DGPEM solicitando nuevo informe, en aplicación del artículo 134 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre la solicitud de autorización

para la transmisión de instalaciones de transporte de *IBERDROLA*, formulada por *INALTA*, todo ello, de acuerdo con la nueva solicitud.

Previamente, con fecha 19 de julio de 2002, *IBERDROLA* e *INALTA* firman un contrato de compraventa de activos de la red de transporte de la primera. En la misma fecha ambas sociedades firman un segundo contrato de prestación de servicios de operación y mantenimiento y de asistencia técnica de la red de transporte objeto de la compraventa y, un tercer contrato, a datar en la fecha de cierre de la compraventa, de derechos de acceso a la red de transporte, para el mantenimiento y otros relativos a las instalaciones de telecomunicación

Con fecha 24 de julio de 2002 *INALTA* se dirige a la CNE enviando copia de la solicitud de la autorización correspondiente dirigida a la DGPEM el 23 de julio de 2003. Posteriormente, con fecha 17 de septiembre de 2002, la DGPEM envía a esta CNE copia de dicha solicitud.

Con fecha 22 de octubre de 2002, la CNE emite informe desfavorable a la operación contenida en la solicitud de autorización formulada por *INALTA* con fecha 23 de julio de 2002.

Con fecha 20 de noviembre de 2002, la DGPEM envía a este organismo, para su conocimiento y efectos, escrito presentado por *INALTA* ante esa Dirección General, al que adjuntan nuevo contrato complementario, de fecha 6 de noviembre de 2002, suscrito con *IBERDROLA* y acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2002 firmado con *RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE)* para la participación de esta sociedad en la operación de compraventa de la red de transporte, solicitando entre otros, de considerarse necesario, informe complementario de la CNE en el que se verifique que las dificultades inicialmente apreciadas por este organismo han sido resueltas.

Con fecha 28 de noviembre de 2002 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de *REE* solicitando autorización para la adquisición de participaciones accionariales en *RED DE ALTA TENSIÓN, S.A. (REDALTA)*, sociedad *holding* titular de las acciones de *INALTA*. En dicho escrito *REE* adjunta, entre otros, nuevos contratos suscritos entre *IBERDROLA* e *INALTA*, fechados el 23 de noviembre de 2002, de la operación de compraventa de la red de transporte de *IBERDROLA* y de la prestación de servicios de operación y mantenimiento y de asistencia técnica.

Con fecha 9 de diciembre la DGPEM envía a esta Comisión escrito de *INALTA* adjuntando acuerdo entre las partes, de fecha 8 de noviembre de 2002, por el que amplían el objeto del contrato de compraventa comprendiendo la totalidad de los elementos integrantes de la red de transporte de *IBERDROLA* en servicio al 31 de diciembre de 2002.

De la documentación aportada por *INALTA* en el mes de julio se concluyó que ésta es una sociedad española, filial al 100 por ciento de *REDALTA*, sociedad *holding* que, a su vez, se encuentra participada, al menos en un 94,5 por ciento, por Fondos de capital-riesgo, asesorados por *CVC CAPITAL PARTNERS (CVC)*. El único activo de *REDALTA* son las acciones de *INALTA*.

### **III. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA NUEVA SOLICITUD**

De acuerdo con lo señalado por *INALTA* en la nueva solicitud sobre la transmisión de la RdT de *IBERDROLA*, se destacan los siguientes aspectos:

- 1) “Nuevo Contrato Complementario”** en virtud del cual se acuerda lo siguiente:
  - Dejar sin efecto el “Contrato complementario” presentado a la DGPEM el 8 de noviembre.

- INALTA adquiere de IBERDROLA la totalidad de las instalaciones de transporte que estuvieran en servicio a 31 de diciembre de 2001 y todas las instalaciones de transporte que hayan sido puestas en servicio en 2002.
- INALTA adquiere las edificaciones exclusivamente dedicadas a transporte y los terrenos sobre los que se asienten subestaciones integrantes de la RdT.
- INALTA adquiere la Red de fibra óptica.
- Ajustar el precio de la adquisición de la RdT, según los términos de la nueva solicitud.

2) **“Nuevo Contrato O&M”** de prestación de servicios de operación y mantenimiento y de asistencia técnica, firmado por INALTA e IBERDROLA, que, según manifestaciones del solicitante, cuenta con la conformidad de REE. Según lo señalado por INALTA, el “Nuevo Contrato O&M” aclara y delimita con más precisión las distintas funciones de INALTA, como empresa titular de la RdT, e IBERDROLA, como empresa contratista para la operación y mantenimiento de dicha red, al tiempo que se amplía el objeto de la prestación de los servicios, modificándose en consecuencia la remuneración de los mismos.

3) **“Contrato de Compraventa de acciones”** entre GRID, como vendedor, y REE, como comprador de las acciones representativas del 25% del capital social de REDALTA y subrogación parcial del préstamo participativo.

4) **“Contrato entre accionistas”** con el objeto de desarrollar los términos en los que REE participará con GRID, en la toma de la participación accionarial en REDALTA, así como los términos que en lo sucesivo deben regir las relaciones entre los accionistas en cuanto a la Sociedad.

En los anteriores términos INALTA **SOLICITA**, entre otros extremos, lo siguiente:

- Ampliación de la referida solicitud a los nuevos activos de la RdT identificados en el anexo 1 del “Nuevo Contrato Complementario”.

- En base a las modificaciones introducidas en los términos originales, se considere suficientemente acreditadas todas las condiciones necesarias para la obtención por parte de INALTA de la preceptiva autorización administrativa.
- Importe de la remuneración reconocida a IBERDROLA para el año 2002 como retribución de la actividad de transporte eléctrico, calculada para las instalaciones que estuvieran en servicio a 31 de diciembre de 2001, así como la retribución que corresponda a las instalaciones que hayan sido puestas en servicio durante el año 2002, que corresponden a la totalidad de la RdT a transmitir.

#### **IV. ESTRUCTURA DEL INFORME**

En base a la documentación adicional reseñada anteriormente y de acuerdo con las directrices señaladas en el “Informe CNE”, esta Comisión abordará el presente Informe atendiendo a la naturaleza de los “Activos” y la acreditación de las capacidades de INALTA, todo ello, de acuerdo con la siguiente estructura:

- 1) Directrices principales del “Informe CNE”.
- 2) Descripción de la nueva documentación.
- 3) Valoraciones de la nueva documentación.

#### **V. NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

- Real Decreto 1339/1999 de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

## **VI. NATURALEZA DE LOS “ACTIVOS”**

### **1) Directrices principales del “Informe CNE”**

**Primera.-** De acuerdo con el principio señalado en el “Informe CNE”, la transmisión de la titularidad de una instalación de transporte, debe garantizar la operatividad de la propia instalación y del conjunto del Sistema de transporte. Para ello se requiere, como condición necesaria, la transmisión de todos y cada uno de los elementos que conforman la instalación de transporte, entendiendo como instalación de transporte lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en el artículo 7 del Real Decreto 2819/1998, de 27 de diciembre. Este requerimiento es primordial en las autorizaciones para nuevas instalaciones de transporte y permite establecer la retribución correspondiente a cada instalación en función de las características establecidas en los Anexos del Real Decreto 2819/1998.

### **2) Descripción de la nueva documentación**

En virtud de las cláusulas recogidas en el “Nuevo Contrato de Compraventa”, esta Comisión analiza los términos en los que se realiza ahora la referida transmisión de “Activos”, según la nueva solicitud.

**Sobre los “Terrenos”.-** De acuerdo con lo señalado en la cláusula 5, se describe con el término “Terrenos” al conjunto de edificaciones dedicadas exclusivamente al transporte o suelos sobre los que se asientan instalaciones de la RdT. Bajo este principio, se destacan los siguientes aspectos recogidos en el referido contrato:

- IBERDROLA transmite a INALTA todos los derechos, en su caso los de propiedad, sobre la parte ocupada de los “Terrenos” en el que únicamente se asienten subestaciones integrantes de la RdT que cumplan funciones exclusivas de transporte.
- En el caso de subestaciones que cumplan funciones de transporte junto a otras funciones, IBERDROLA segregará y transmitirá de igual modo, si fuera técnica, registral y jurídicamente posible, aquella parte ocupada de los “Terrenos” que sea necesaria para la actividad de transporte.
- En ningún caso la transmisión de dicha parte segregada de los “Terrenos” incluirá el valor residual, ni la mejora del aprovechamiento urbanístico, que se regirá por lo dispuesto en el Contrato de Compraventa.
- En relación con aquellos “Terrenos” que se ubiquen conjuntamente elementos de la RdT y otros elementos de otras actividades, se aplicará lo dispuesto en la cláusula 3 del Contrato de Compraventa sobre Derecho de Uso, de Acceso y de Modificación de la RdT.

Así mismo, según lo señalado en la cláusula 5.4., en los “Terrenos” cuya propiedad no sea transmitida a INALTA y, en todo caso, hasta que se produzca la transmisión de aquellos otros “Terrenos” que se transmitan a INALTA, IBERDROLA otorga a INALTA un “Derecho de Uso” en los siguientes términos:

- Servidumbres de uso a los efectos de explotación de la RdT, sin coste adicional para ésta.
- Extensión del “Derecho de Uso”, negociado entre las partes, de la parte de “Terrenos” donde se ubiquen futuras instalaciones de transporte.
- El “Derecho de Uso” seguirá a la titularidad de la RdT.
- El otorgamiento del “Derecho de Uso” no es de carácter exclusivo y por tanto IBERDROLA podrá, en el desarrollo de sus actividades, otorgar el mismo derecho a uno o más terceros, sin limitación alguna, siempre que esto no suponga restricciones ni peligros para la operación normal de la RdT.



Con relación al “Derecho de Acceso”, los mecanismos descritos son similares a los señalados para el referido “Derecho de Uso”.

Otro aspecto que guarda estrecha relación con los transmisión de los “Terrenos” donde se asientan las instalaciones de transporte, se refiere al “Derecho de Modificación” recogido la cláusula 4. Según lo señalado en dicha cláusula:

- El citado derecho se otorga a IBERDROLA, con carácter personalísimo y no transferible, a efectos de compactación de subestaciones y liberación de suelo para fines distintos de la actividad eléctrica, sin que pueda ello suponer perjuicio alguno para INALTA.
- Para el ejercicio de tal derecho es necesario solicitar la autorización previa a INALTA.
- En caso de no pronunciamiento de INALTA se entenderá que se autoriza de forma tácita el ejercicio del “Derecho de Modificación” en los términos descritos en la solicitud de IBERDROLA.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en la cláusula 9, como excepción a lo dispuesto en la cláusula 9.1.4. del Contrato de Compraventa sobre contratos con terceros, IBERDROLA declara, y las Partes aceptan, que sólo tiene asumidos compromisos con terceros relativos a la RdT, en los siguientes casos:

- Acuerdos entre IBERDROLA-Comunidad de Madrid-Ayuntamiento de Madrid sobre el soterramiento de líneas y compactación de subestaciones.
- Acuerdos entre IBERDROLA-Parques Eólicos. Entidades explotadoras de parques eólicos para permitirles la evacuación de la energía.
- Acuerdos IBERDROLA-Terceros en general sobre compactación y soterramiento de instalaciones de transporte.

**Sobre la “Red de Fibra Óptica”**.- De acuerdo con lo señalado en la cláusula 7, se describe con el término “Red de Fibra Óptica” al conjunto de cables compuestos y cables autoportados en la RdT y todos los elementos necesarios

para su operatividad. Bajo este principio, se destacan los siguientes aspectos recogidos en el referido contrato:

- El precio de Compraventa de la “Red de Fibra Óptica” será de cuarenta millones de euros, abonado en el momento de la formalización de la Compraventa de la misma.
- Después de la formalización de la Compraventa, INALTA se compromete a ceder el uso de la misma a IBERDROLA (Cesión de Uso de la Red de Fibra Óptica).
- La “Cesión de Uso de la Red de Fibra Óptica” se realizará por toda la vida útil de dicha red. Por lo tanto, INALTA no podrá ni utilizar ella misma la red ni autorizar ni permitir a ningún tercero su utilización en un futuro, salvo en lo que sea necesario para desarrollar sus actividades de transportista. IBERDROLA sí podrá autorizar a terceros el uso de la red, dentro de los límites establecidos en la presente cláusula.
- El precio de la “Cesión de Uso de la Red de Fibra Óptica” consistirá en un pago único de treinta y nueve millones, quinientos mil euros. En contraprestación por la citada cesión, IBERDROLA o una entidad de su grupo se comprometerá a prestar en todo momento a INALTA los servicios necesarios para la realización de todas las actividades de telecontrol necesarias para el control de la RdT, salvaguardando así la integridad de la RdT y su funcionalidad.
- Las ampliaciones y adaptaciones de la “Red de Fibra Óptica” que estén soportadas sobre la RdT, así como el mantenimiento de la misma que pueda solicitar IBERDROLA, serán realizadas por INALTA a través de la sociedad que preste los “Servicios O&M”, haciéndose IBERDROLA, en todo caso, cargo de los costes en los que se incurra por dicho motivo.

**Sobre las instalaciones de la RdT.-** De acuerdo con lo señalado en la cláusula 6, se describe con el término “Red de Transporte” a todas las instalaciones de transporte de IBERDROLA que estuvieran en servicio a 31 de diciembre de 2001

y que hayan dado lugar a la retribución de transporte de dicha sociedad en 2002 y todas las instalaciones de transporte que hayan sido puestas en servicio en 2002 que habrían dado lugar a la retribución de transporte en 2003 de no haber sido transmitidas. Bajo este principio, se destacan los siguientes aspectos recogidos en el referido contrato:

- La cláusula 3.1 de dicho contrato determina que *IBERDROLA* reconoce y acepta de forma expresa que *REE* adquiriera una participación accionarial del 25 por ciento del capital social de *REDALTA* y que será titular de una opción de compra sobre la totalidad de las acciones de dicha sociedad así como de un derecho de adquisición preferente sobre las mismas y sobre la red de transporte que se transmite. *IBERDROLA* manifiesta su conformidad con dicha operación, sin perjuicio de las condiciones establecidas en las cláusulas 3.2 y 3.3. del mismo contrato.
- El Precio definido en la cláusula 7.1.1 del Contrato de Compraventa queda incrementado en 188.720.000 euros, alcanzando un total de 765.720.000 euros, que será incrementado con el IVA correspondiente.
- Como consecuencia de lo anterior, acuerdan que la “Estimación de la Retribución Reconocida” definida en la cláusula 5.2.4 del Contrato de Compraventa, queda modificada, siendo a partir de este momento la cantidad de 100.246.000 euros. En consecuencia, las cifras que se establecen en la cláusula 7.3.2 (a) del Contrato de Compraventa son modificadas, siendo a partir de este momento 93.246.600 euros la cantidad a partir de la cual *IBERDROLA* podrá resolver el Contrato de Compraventa y 107.246.000 euros la cantidad a partir de la cual *INALTA* podrá resolver el Contrato de Compraventa.

### **3) Valoraciones de la nueva documentación**

**Primera.-** De acuerdo con la descripción general sobre los “Terrenos”, esta Comisión considera lo siguiente:

- La transmisión de la propiedad de “Terrenos” sobre los que se asientan instalaciones de la RdT es acorde con lo expresado en el “Informe CNE”.
- Debería modificarse la parte del contrato que versa sobre el “Derecho de Modificación”, ya que dicho derecho puede ejercerse exclusivamente a través de autorizaciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000. En este sentido, las solicitudes para la modificación de una instalación perteneciente a la RdT debe partir del transportista titular de la instalación o del Operador del Sistema y Gestor de la RdT, en su calidad de responsable de elevar las propuestas de desarrollo de la RdT.
- La modificación de la situación legal de los terrenos en cuanto a los derechos que se reserva IBERDROLA con relación a la gestión y uso del suelo con fines distintos a la actividad, aprovechando el espacio que se libera con la compactación de subestaciones de transporte, en ningún caso podrá perjudicar al transportista.

**Segunda.-** De acuerdo con la descripción general sobre la “Red de Fibra Óptica”, esta Comisión considera lo siguiente:

- La transmisión de la propiedad de la “Red de Fibra Óptica” es acorde con lo expresado en el “Informe CNE”.
- No obstante, para garantizar “la integridad de la RdT y su funcionalidad”, asegurando la función principal del sistema de telecomunicaciones, que no es otra que la operatividad de la RdT, se considera indispensable modificar la formulación de la “Cesión de Uso de la Red de Fibra Óptica” para que permita vincular inequívocamente el “Titular del derecho” con el uso concreto que se haga de la “Red de Fibra Óptica”. En este sentido, tal y como esta Comisión ya manifestó en ocasiones anteriores, en particular en el Informe relativo a la constitución, por parte de REE, de una filial que desarrollaría su actividad en el sector de las telecomunicaciones, INALTA e IBERDROLA deberán actuar con la adecuada coordinación en el desarrollo de sus actividades, de forma que quede garantizado permanentemente el correcto funcionamiento de la

RdT. Para ello, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la prioridad y la funcionalidad eléctricas de las instalaciones de telecomunicaciones afectas al servicio eléctrico, garantizándose en todo momento la continuidad, seguridad y la eficiencia técnica y económica del suministro eléctrico. La actividad de telecomunicaciones realizada por IBERDROLA no perturbará, en modo alguno, el buen funcionamiento de la RdT. Bajo este principio, debe adecuarse la redacción de la cláusula 7 y concordantes del Contrato con IBERDROLA sobre la “Red de Fibra Óptica”. El cumplimiento o incumplimiento de esta condición debería incluirse en el Contrato como circunstancia que determina la resolución del mismo.

**Tercera.-** De acuerdo con la descripción general sobre las instalaciones de la RdT, esta Comisión considera lo siguiente:

- La estimación de la “Retribución acreditada” correspondiente a los Activos cuya transmisión se solicita, resulta factible desde el instante que se transmiten todos y cada uno de los elementos que conforman la RdT de IBERDROLA.
- La retribución para cada empresa transportista correspondiente al ejercicio 2002 está establecida de manera provisional, y la retribución correspondiente al ejercicio 2003 se encuentra pendiente de aprobación. Por esta razón, no cabe en el presente Informe la determinación de la retribución que le corresponde a INALTA hasta que no se disponga de los datos concretos.

## **VII. ACREDITACIÓN DE CAPACIDADES DE INALTA**

### **1) Directrices principales del “Informe CNE”**

**Primera.-** El artículo 36 de la Ley 54/1997, establece que la construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte contempladas en el artículo 35.1 requerirá autorización administrativa previa. A diferencia de la autorización de instalaciones de producción establecida en el artículo 21, y de la autorización de la actividad de comercialización prevista en el

artículo 44, la Ley no declara expresamente que la autorización de instalaciones de transporte tendrá carácter reglado. De hecho, el texto legal cuando establece los criterios de otorgamiento de las autorizaciones no lo hace de forma tasada sino que se refiere a “...*, atenderán, entre otras circunstancias, a la calificación técnica de los solicitantes y a la incidencia de la instalación en el conjunto del sistema eléctrico*”. A la hora de otorgar una autorización de este carácter se deben valorar motivadamente las circunstancias que concurren y la forma y grado de cumplimiento de las normas legales aplicables a la actividad regulada (transporte) en su conjunto.

**Segunda.-** El artículo 133.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, desarrolla reglamentariamente la citado artículo 36 de la Ley 54/1997, y establece los requisitos que deben concurrir en la solicitud.

**Tercera.-** Por su parte, el artículo 121 del Real Decreto establece los requisitos de capacidad que deben concurrir en los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el Título VII, entre las que se comprende la transmisión de instalaciones.

## **VII.1 CAPACIDAD LEGAL DE INALTA**

Los solicitantes deben revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o de otro Estado miembro de la Unión Europea, con establecimiento permanente en España y objeto social exclusivo para el desarrollo de dicha actividad.

Analizada la documentación presentada, cabe concluir la concurrencia de dicho requisito en la sociedad INFRAESTRUCTURAS DE ALTA TENSIÓN (INALTA). Esta sociedad reviste la forma de sociedad anónima, provista del correspondiente

CIF y debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid. Su objeto social es:

*“la realización de toda clase de actividades, obras y servicio propios o relacionados con el negocio de transporte de energía eléctrica, en cualquier tensión, así como la construcción, maniobra y mantenimiento de instalaciones de transporte, incluyendo, a efectos enunciativos y no limitativos, líneas subestaciones, posiciones y transformadores.*

*En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa o inscripción en registros públicos de la que no disponga la sociedad, y en su caso, no podrán iniciarse antes de obtener la autorización o inscripción pertinentes. La realización de las actividades que integran el objeto social se llevará a cabo con sujeción, en todo caso, a las prescripciones de la legislación aplicable en cada momento al Sector Eléctrico”.*

## **VII.2 CAPACIDAD TÉCNICA DE INALTA**

### **1) Directrices principales del “Informe CNE”**

**Primera.-** La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, vincula de forma clara la **propiedad y explotación de las instalaciones de transporte**, y ello se desprende inequívocamente de los preceptos legales y reglamentarios, determinantes de los derechos y obligaciones del transportista. El propietario, titular de la autorización de la instalación, es el sujeto que debe maniobrar y mantener las instalaciones y, en definitiva, desarrollar la actividad de transporte.

**Segunda.-** La Ley 54/1997 no prevé el que las instalaciones de transporte puedan ser explotadas por un tercero. Y ello resulta en primer término de la naturaleza jurídica de la autorización administrativa previa de la que precisa la instalación.

Dicha autorización tiene un contenido mixto en el que se tienen en cuenta, por un lado elementos objetivos relativos a la instalación física, y por otro lado las cualidades subjetivas del peticionario, cuya positiva valoración desde la perspectiva del interés público en juego permite el otorgamiento de la autorización. Es lógico, por ello, que la norma, en este caso, la Ley 54/1997 y el Real Decreto 1955/2000 exija que la actividad autorizada se ejercite precisamente por el titular de la autorización y que la transmisión de la titularidad de una instalación autorizada no pueda hacerse sin la consideración de tales circunstancias.

**Tercera.-** En este contexto debe entenderse la acreditación de la capacidad técnica del solicitante establecida en el artículo 121 (b) del Real Decreto 1955/2000. Con relación a dicho precepto normativo, el solicitante debe asumir y evidenciar el ejercicio de todas las obligaciones y derechos reseñados. Así mismo, el contrato de asistencia técnica tiene por finalidad que el titular de las instalaciones pueda adquirir la experiencia técnica suficiente que, al cabo de tres años, le permita desarrollar por sí solo las funciones inherentes a la actividad de transporte. Se trata, por tanto, de un contrato de prestación de servicios, pero que tendría una cualidad meramente accesoria o asistencial a la actividad del solicitante. De esta manera, el solicitante de la autorización de transmisión debería ofrecer también la solvencia o capacidad mínima que, completada con la asistencia técnica contratada, garantice la realización de la actividad tanto durante la vigencia del contrato como a su extinción ya que las autorizaciones administrativas en esta materia se otorgan por un período de tiempo indefinido.

## **2) Descripción de la nueva documentación**

En virtud de los nuevos contratos que versan sobre aspectos relacionados con las funciones de transporte, y de acuerdo con las directrices anteriormente reseñadas, sobre los fundamentos de las autorizaciones de instalaciones de transporte, derechos y obligaciones de las empresas transportistas, y acreditación



de la capacidad técnica del solicitante, esta Comisión analiza los términos en los que se modifica el alcance de las citadas funciones y de las condiciones en las que se ejercitan las mismas.

**Sobre el “Nuevo Contrato O&M”.**- Esta Comisión destaca los aspectos más importantes recogidos en el referido contrato que modifican los términos y condiciones establecidas en el “Contrato O&M”:

- El nuevo contrato cuenta con la conformidad de REE, aceptando su contenido en todo aquello que le afecte.
- En la Exposición IV INALTA señala explícitamente que está dispuesta a asumir los riesgos de derivados de la propiedad y los derivados de la operación y mantenimiento de la RdT.
- El alcance de los “Servicios O&M” no incluye las actividades de planificación, modificación y desarrollo de la RdT, ya que la mismas son desempeñadas íntegramente por INALTA, en su calidad de transportista.
- INALTA facilitará en todo momento el acceso físico de IBERDROLA a las instalaciones de la RdT para realizar la prestación de los servicios contratados, frente a lo señalado en el original “Contrato O&M”, en el cual IBERDROLA era el Titular de tales derechos al reservarse la propiedad sobre los “Terrenos” donde se asientan las instalaciones de la RdT.
- Las condiciones de prestación de los servicios de infraestructura señalan la obligación de IBERDROLA en la comunicación previa a INALTA sobre cualquier tipo de actuación en el ejercicio de los mencionados servicios, frente a lo señalado en el original “Contrato O&M”, en el cual se otorgaba a IBERDROLA un derecho ilimitado para el ejercicio de las mismas.
- En el ejercicio de las funciones de operación local, mantenimiento, control y operación remota y información, IBERDROLA podrá proponer en cualquier momento realizar a sus costa cualquier actuación que considere necesaria, a lo que INALTA no se negará de forma injustificada, frente a lo señalado en el

original "Contrato O&M", que no consideraba el parecer de INALTA en relación con el modo que IBERDROLA ejecutará las referidas actuaciones.

- Las condiciones de prestación de los servicios de control y operación señalan que IBERDROLA facilitará a INALTA la captación, desde los centros de control, de los estados, medidas, alarmas y otros datos necesarios de los equipos de la RdT, frente a lo señalado en el original "Contrato O&M" que no recogía dicho extremo.
- El alcance de los servicios de información suscritos con IBERDROLA comprende cualquier tipo de asistencia técnica y suministro de información sobre los "Servicios O&M" realizados por IBERDROLA en su calidad de contratista, frente a lo señalado en el original "Contrato O&M", que incluía adicionalmente los relativos a la tramitación de aspectos relacionados con las funciones de gestión y desarrollo de la RdT.
- Los procesos de mediación técnica para resolver las discrepancias entre IBERDROLA e INALTA, que pueden devenir de actuaciones a propuesta del Operador del Sistema, quedan resueltos en la medida que REE ha dado su conformidad a lo recogido en dicha cláusula.
- El precio para la prestación de los "Servicios O&M" se incrementa con respecto al establecido en el original "Contrato O&M".
- La repetición de la responsabilidad ante un incumplimiento de calidad de servicio es conforme con lo establecido en la normativa vigente, desde el momento que se transmiten todos y cada uno de los elementos que conforman la RdT.
- Los mecanismos de interlocución frente al Sistema y las Administraciones Públicas se articulan, única y exclusivamente, a través de INALTA, conforme a la normativa vigente, frente a lo señalado en el original "Contrato O&M", que otorgaba a IBERDROLA ciertos derechos y obligaciones que la normativa asigna a las empresas transportistas.
- Los incentivos sobre disponibilidad de las instalaciones de transporte corresponden íntegramente a INALTA en su calidad de transportista, frente a

lo señalado en el original "Contrato O&M" que trasladaba los mismos a IBERDROLA.

- El precio a la contraprestación de los servicios señalados en el contrato queda determinado en la cláusula 9 del mismo, calculado sobre una base anual completa o *pro rata* al número de días efectivos, según proceda, resultando que el precio para el año 2002, referido a la anualidad completa, se establece en 22,548 millones de euros. Dicho precio se verá incrementado por el IVA y aquellos otros tributos indirectos que se devenguen sobre el pago. El precio se abonará en doce mensualidades iguales. Todo ello sujeto a las demás condiciones establecidas en el contrato.
- Todos los gastos y costes derivados de la prestación de servicios recogidos en el contrato serán por cuenta de *IBERDROLA*, sujeto todo ello a lo establecido en el contrato y sin perjuicio de lo pactado en contrario de forma expresa en el mismo.
- *IBERDROLA* hace constar que un 56 por ciento del precio corresponde a la prestación de servicios, mientras que el 44 por ciento restante corresponde al coste para *IBERDROLA* de todos los materiales utilizados durante la prestación de los mismos.
- Durante toda la duración del contrato, *IBERDROLA* mantendrá vigente a su costa un seguro de responsabilidad civil por cuantía y en importe habitual para activos y servicios de la misma clase y en ningún caso inferiores a los importes que tuviera contratados hasta el momento de su transmisión a *INALTA*, ésta, a su vez, deberá mantener vigente a su costa un seguro de daños que cubra la red de transporte, así como un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que a terceros pueda producir la red de transporte y que no se encuentren cubiertos por el seguro de responsabilidad civil de *IBERDROLA*. Todo ello sujeto a las condiciones establecidas en el contrato.
- *IBERDROLA*, durante el plazo de 15 años desde la fecha del efecto, mantendrá en vigor, a petición de *INALTA*, la cobertura de seguros que a la fecha del efecto tenga suscrita para cubrir los riesgos de la operación,

mantenimiento y propiedad de la red de transporte, sin coste adicional para *INALTA* (siendo de cuenta de *IBERDROLA* las franquicias pactadas en tales seguros), y designando a ésta como beneficiaria de aquellos referidos a la propiedad de la red de transporte. Una vez transcurrido ese plazo de quince años y si así lo indicara *INALTA*, *IBERDROLA* mantendrá la cobertura de los riesgos relativos a la propiedad de la red de transporte dentro de su cobertura de seguros global mientras el presente contrato se encuentre en vigor. En este caso *INALTA* vendría obligada a pagar a *IBERDROLA*, un 5 por ciento de la prima del aseguramiento global de la póliza general por daños concertada para su grupo por *IBERDROLA*.

- El contrato entrará en vigor en la fecha de cierre del mismo y tendrá una duración inicial de 35 años. Transcurrido ese plazo se prorrogará por periodos de 5 años consecutivos, salvo que cualquiera de las partes notificara por escrito a la otra su voluntad de no prorrogarlo al menos con doce meses de antelación, y sujeto todo ello a las demás condiciones establecidas en el contrato.
- Transcurridos los tres primeros años, *INALTA* podrá a su discreción, resolver el referido contrato mediante notificación escrita de tal resolución a *IBERDROLA* (en caso de otro operador entrante, distinto a *REE*, deberá figurar el consentimiento de la entidad agente de las entidades financiadoras de la deuda de adquisición), al menos con 12 meses de antelación.
- *IBERDROLA* se compromete a permitir su sustitución por *REE* en este contrato, una vez transcurrido el tercer aniversario de la fecha de cierre, sin que dicha sustitución dé lugar a indemnización alguna a favor de *IBERDROLA*, sujeto todo ello al resto de condiciones establecidas en el contrato.
- Así mismo, *IBERDROLA* pondrá en marcha todas las actuaciones necesarias de cancelación de todos los compromisos asumidos hasta el momento en términos satisfactorios para *INALTA*.

**Sobre el “Contrato entre accionistas”.**- Esta Comisión señala los aspectos principales recogidos en el referido contrato en relación con cuestiones técnicas que afectan al ejercicio de las funciones de transporte. En estos términos, se destaca lo siguiente:

- Adquisición por parte de REE de una participación del 25% en el capital social de REDALTA.
- Opción de compra y derecho de adquisición preferente por parte de REE.
- GRID, REDALTA e INALTA se comprometen a permitir, favorecer y obtener la sustitución de IBERDROLA por REE en las actividades de operación y mantenimiento una vez transcurrido el tercer aniversario.
- El “Nuevo Contrato O&M” (para evitar confusiones con el anterior contrato se denota de forma distinta a lo señalado en la solicitud como “Contrato O&M”) se resolverá en la fecha que REE pase a ser el único accionista de REDALTA o en caso que se produzca la adquisición de la totalidad de los Activos por parte de REE. La resolución del citado contrato en los términos establecidos será condición necesaria para la perfección de la transmisión de las acciones o de la RdT.
- REE asumirá en su propio nombre y a su cargo (sin coste alguno para INALTA) los nuevos desarrollos (incluyendo, en su caso, aquellos a los que INALTA pudiera verse legalmente obligada) y las modificaciones de las instalaciones (distintas de las instalaciones de conexión) de la RdT, siendo en el caso de nuevos desarrollos, de la plena titularidad de REE las obras e instalaciones realizadas.
- En caso de las modificaciones (distintas de las instalaciones de conexión) de la RdT, quedarán en beneficio de REE las cantidades abonadas por los terceros solicitantes de las mismas.
- El estudio, evaluación y revisión de la documentación y proyectos necesarios para las instalaciones de conexión que INALTA tenga que realizar en su condición de transportista serán realizados por y a cargo de REE.

- Los acuerdos que versen sobre un asunto que sea de materia reservada se adoptarán, mediante el voto afirmativo de accionistas que representen al menos el 76% del capital con derecho a voto, lo que requiere el voto afirmativo de al menos un consejero de REE.

### **3) Valoraciones de la nueva documentación**

**Sobre las funciones de INALTA.-** El “Nuevo Contrato O&M” identifica con claridad la responsabilidad de la citada sociedad en el ejercicio de las obligaciones y derechos establecidos en la normativa vigente. Esta valoración se soporta en determinados aspectos relacionados con:

- La responsabilidad exclusiva de INALTA frente al Sistema y a las Administraciones Públicas.
- La transmisión de todos y cada uno de los elementos que conforman la RdT.
- Las condiciones impuestas a IBERDROLA en el desarrollo de los “Servicios O&M”.
- La conformidad de REE en todo aquellos aspectos recogidos en el contrato que puedan afectar a sus funciones del Operador y Gestor de la RdT.

**Sobre las funciones de IBERDROLA.-** El nuevo contrato de asistencia técnica identifica adecuadamente el alcance de la responsabilidad de IBERDROLA en relación con la prestación de los “Servicios O&M”. Esta valoración se soporta en determinados aspectos relacionados con:

- La transmisión íntegra de todos los elementos que conforman la RdT.
- La separación jurídica necesaria para ejercitar tales funciones o “Servicios O&M”. IBERDROLA ejerce un papel de contratista de “Servicios O&M” desvinculado de la propiedad de cualquier tipo de activo de la RdT y con la práctica totalidad de los derechos de la RdT en propiedad de INALTA. En este escenario, el ejercicio de los “Servicios O&M” no confiere a IBERDROLA una posición de privilegio, al amparo de las cláusulas recogidas en los originales contratos y al margen de lo establecido en la normativa vigente. Por tanto, la

“Figura híbrida” descrita en el “Informe CNE” pierde su sentido a favor de la figura de contratista de servicios.

- Las nuevas condiciones para el ejercicio de los “Servicios O&M” impuestas a IBERDROLA, en su calidad de contratista, introducen ciertos mecanismos de control y supervisión por parte de INALTA.
- La transmisión de todos y cada uno de los elementos que conforman la RdT y la transmisión de los derechos y obligaciones asociados a la actividad de transporte permite que un futuro operador de la RdT, distinto de IBERDROLA, o en su caso, la transmisión en un futuro de parte o de la totalidad de las instalaciones a otra empresa transportista, garanticen el ejercicio de todas las obligaciones y derechos de la actividad.

**Sobre las funciones de REE.-** En líneas generales, esta Comisión considera adecuado el nuevo “Contrato entre accionistas” que recoge el alcance de las nuevas responsabilidades de REE en relación con funciones de transporte y condiciones en las que se ejercitan las mismas. Esta valoración se soporta en determinados aspectos relacionados con:

- La entrada en el Capital Social y en el Consejo de Administración de REDALTA con una participación del 25%, otorga a REE cierta capacidad de gestión en gran parte del negocio de la sociedad, con relevancia en asuntos relacionados con “Materia Reservada”, fortaleciendo de una manera efectiva la acreditación de la capacidad técnica de INALTA para el ejercicio de la actividad de transporte.
- El derecho preferente de REE sobre la sustitución de IBERDROLA en sus labores de “Servicios O&M” garantizan la operación y mantenimiento de la RdT transmitida una vez que IBERDROLA cese en tales funciones.
- En todo caso, dado que según lo establecido en el Contrato entre accionistas, existe al menos un período de cinco años durante el que no es posible la enajenación total o parcial de los activos y acciones de REDALTA por parte

de REE, se considera acreditada la capacidad técnica de INALTA en estas concretas condiciones.

No obstante, esta Comisión considera que existen ciertos aspectos recogidos en el “Contrato entre accionistas” que no resuelven convenientemente lo señalado en el “Informe CNE”:

- Las funciones de gestión de la RdT relacionadas con las actividades de planificación, modificación y desarrollo de la RdT, no suscritas con IBERDROLA y excluidas explícitamente del “Nuevo Contrato O&M”, deben, en todo caso, ser asumidas y ejercitadas por INALTA, en su calidad de transportista y titular de las instalaciones objeto de Informe, en línea con lo establecido en la cláusula 2.1.2 del “Nuevo Contrato O&M” sobre el *Objeto del contrato*.
- De acuerdo con lo anterior, esta Comisión considera que debería adecuarse el contenido de la cláusula 6.4 del “Contrato entre accionistas” sobre *Nuevos desarrollos y modificaciones de la RdT*, explicitando que las modificaciones y desarrollos de la RdT se realizarán por INALTA, en su calidad de empresa transportista, siendo de la plena titularidad suya y, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000.
- Para reforzar la afirmación anterior, se resalta que la titularidad de una nueva instalación de transporte no está unívocamente relacionada con el promotor o peticionario de la misma y depende de multitud de factores como pueden ser la titularidad de la instalación donde se conecta y la finalidad última de la instalación (para consumo, generación o mallado de la RdT). Por tanto, dicha titularidad debe articularse específicamente de acuerdo con los mecanismos establecidos en el Real Decreto 1955/2000. Todo ello se entiende sin perjuicio en la posibilidad de transmisión de las nuevas instalaciones, previa autorización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el art. 133 y siguientes del R.D. 1955/2000.
- Debería explicitarse en el listado de “Materias Reservadas” las cuestiones relacionadas con la auditoría de los “Servicios O&M” prestados por



IBERDROLA, modificaciones en las condiciones que se prestan los mismos, así como las cuestiones relacionadas con la modificación de las instalaciones y la gestión y desarrollo futuro del sistema de comunicaciones de la RdT, entre la que se incluye la “Red de Fibra Óptica”.

### **VII.3 CAPACIDAD ECONÓMICA DE INALTA**

El objeto de este apartado es determinar si con los nuevos acuerdos suscritos entre las partes, *INALTA* sigue manteniendo la capacidad económico financiera sobre la operación de compraventa de la red de transporte de *IBERDROLA*, justificada en su primera solicitud.

#### **DETALLES DE LA OPERACION**

Con fecha 23 de noviembre de 2002 *IBERDROLA DISTRIBUCIÓN*, *IBERDROLA*, *INALTA*, *REDALTA* y *GRID INDUSTRIES*, han suscrito contrato complementario al firmado el 19 de julio de 2002, para la transmisión de la red de transporte de *IBERDROLA* a *INALTA*, al objeto de adoptar entre las partes una interpretación común de la estructura prevista en el contrato inicial de compraventa y en el contrato de prestación de servicios, de operación y mantenimiento y de asistencia técnica; la modificación de algunos aspectos del contrato inicial, incluidos su alcance y precio, así como la asunción por *IBERDROLA* de una serie de compromisos relativos a la fibra óptica necesaria para la operación de la red de transporte y al derecho de adquisición preferente contemplado en la carta del derecho de adquisición preferente y en el contrato de compraventa; asimismo, el reconocimiento por las partes de ciertos compromisos asumidos por *IBERDROLA* frente a terceros. Todo lo anterior, en sustitución del contrato previo y en ejecución del compromiso de extensión.

Igualmente, con fecha 23 de noviembre de 2002, *IBERDROLA* e *INALTA* han suscrito un nuevo contrato de prestación de servicios, de operación y

mantenimiento y de asistencia técnica para adaptar el inicialmente firmado al nuevo alcance del contrato de compraventa.

Permanece en vigor el contrato por el que *INALTA* otorga a *IBERDROLA* el derecho de acceso, en los términos y condiciones pactados en el mismo, a la red de transporte transmitida para realizar las labores de operación, mantenimiento y desarrollo, necesarias en sus instalaciones de telecomunicación. El precio de este derecho queda establecido en dos millones de euros, más el IVA, que *IBERDROLA* hace efectivo de una sola vez.

Simultáneamente y en la misma fecha, 23 de noviembre de 2002, *GRID INDUSTRIES* y *REE* has suscrito un contrato de compraventa de acciones por el que ésta adquiere el 25 por ciento del capital social de *REDALTA* y se subroga, en la misma proporción, en el préstamo participativo concedido por *GRID* a *REDALTA*. Asimismo, se ha suscrito un contrato entre los accionistas de *REDALTA* para regular, entre otros, las relaciones de los accionistas entre sí, así como el funcionamiento de la propia sociedad y de su filial *INALTA*.

Con fecha 19 de julio de 2002 *IBERDROLA* e *INALTA* firman un contrato por que la primera concede a la segunda un préstamo subordinado de 30 millones de euros, sujeto a las condiciones reflejadas en el contrato. Según consta en el expositivo XI del contrato de compraventa de acciones entre *GRID* y *REE*, mencionado en el párrafo anterior, *IBERDROLA* se ha comprometido a ampliarlo a 39.811.755 euros.

Debe señalarse, que la proyección económico financiera de *INALTA* descansa en la estabilidad de la retribución reconocida a la actividad de transporte, calculada de acuerdo a la legislación vigente, así como en los tipos de interés actuales, que han servido de referencia para el cálculo de la corriente financiera.

## VIII. CONCLUSIONES

De acuerdo con la modificación presentada sobre las condiciones de transmisión de las instalaciones de la RdT de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. a Infraestructuras de Alta Tensión, S.A., y sobre la base de las nuevas valoraciones recogidas en el presente Informe y las directrices señaladas en el Informe aprobado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión de 22 de octubre de 2002, esta Comisión concluye:

**PRIMERA.-** Sobre la **ampliación de la solicitud a los nuevos activos de la RdT**, identificados en el Anexo 1 del Nuevo Contrato Complementario, esta Comisión informa **favorablemente** dicha solicitud siempre y cuando se proceda a modificar:

- 1) la parte del contrato que versa sobre el “Derecho de Modificación”, ya que dicho derecho puede ejercerse exclusivamente a través de autorizaciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000. En este sentido, las solicitudes para la modificación de una instalación perteneciente a la RdT debe partir del transportista titular de la instalación o del Operador del Sistema y Gestor de la RdT, en su calidad de responsable de elevar las propuestas de desarrollo de la RdT.
- 2) la formulación de la “Cesión de Uso de la Red de Fibra Óptica”, de manera que permita vincular inequívocamente el “Titular del derecho” con el uso concreto que se haga de la “Red de Fibra Óptica”. En este sentido, INALTA e IBERDROLA deberán actuar con la adecuada coordinación en el desarrollo de sus actividades, de forma que quede garantizado permanentemente el correcto funcionamiento de la RdT. Para ello, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la prioridad y la funcionalidad eléctricas de las instalaciones de telecomunicaciones afectas al servicio eléctrico, garantizándose en todo momento la continuidad, seguridad y la eficiencia técnica y económica del suministro eléctrico. La actividad de telecomunicaciones realizada por IBERDROLA no perturbará,

en modo alguno, el buen funcionamiento de la RdT. Bajo este principio, debe adecuarse la redacción de la cláusula 7 y concordantes del Contrato con IBERDROLA sobre la “Red de Fibra Óptica”.

**SEGUNDA.-** Sobre la **acreditación de las Capacidades de INALTA**, esta Comisión informa **favorablemente** dicha acreditación siempre y cuando se proceda a modificar el contenido de la cláusula 6.4 del “Contrato entre accionistas” sobre *Nuevos desarrollos y modificaciones de la RdT*, explicitando que la planificación, modificaciones y desarrollos de la RdT se realizarán por INALTA, en su calidad de empresa transportista, siendo de la plena titularidad suya y, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000.

En función de los resultados cuyo análisis queda expuesto en el desarrollo de este informe, en base a la documentación aportada por los solicitantes y que no ha sido validada por esta Comisión, se considera justificada la capacidad económica de *INALTA* para la adquisición a *IBERDROLA* de su red de transporte, sujeto a las condiciones establecidas en los contratos de adquisición correspondientes, del contrato de prestación de servicios, de operación y mantenimiento, y demás contratos conectados con el objeto de la solicitud de autorización objeto de este informe, incluso con los suscritos con *REE* para la entrada de esta sociedad en el capital social de *REDALTA*.

**TERCERA.-** Sobre la remuneración reconocida a IBERDROLA para el año 2002 como retribución de la actividad de transporte eléctrico, calculada para las instalaciones que estuvieran en servicio a 31 de diciembre de 2001, así como la retribución que corresponda a las instalaciones que hayan sido puestas en servicio durante el año 2002, que corresponden a la totalidad de la RdT a transmitir, esta Comisión entiende oportuno no emitir pronunciamiento al respecto, ya que dichas cantidades se encuentran pendientes de aprobación definitiva por

parte de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, y por tanto debe atenerse al mismo tratamiento y proceso que para el resto de empresas que realizan la actividad de transporte de energía eléctrica.

**CUARTA.-** Esta Comisión entiende oportuno resaltar, nuevamente, que el precio pactado por la compraventa de la RdT de IBERDROLA, así como las demás condiciones económicas de la operación, en ningún caso pueden ser consideradas como una valoración concreta de las instalaciones de transporte de IBERDROLA, a los efectos de determinar su remuneración.